

Informe Secretarial. Soledad, 18 de febrero de 2022

Al conocimiento de Usted señora Jueza, Proceso de Sucesión cuya causante es MARTHA LUCIA HERNANDEZ YARA y como demandante JUAN CARLOS TRONCOSO BARRIOS, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00510-00. La cual fue recibida por reparto y se encuentra pendiente de decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 18 de febrero de 2022.

El señor JUAN CARLOS TRONCOSO BARRIOS, a través de apoderado judicial instauró proceso de sucesión de la causante MARTHA LUCIA HERNANDEZ YARA, en el hecho segundo se indica que el último domicilio del causante fue la ciudad de Barranquilla.

La demanda fue presentada inicialmente en la ciudad de Barranquilla, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien la rechazó mediante auto de fecha 26 de junio de 2019, por competencia por considerar que le correspondía al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad Sur Oriente, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien a su vez mediante providencia de fecha 22 de julio de 2020 haciendo uso del control de legalidad, declaró la falta de competencia y remitirlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad.

El Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, alega en su providencia que no es competente debido a que el deceso ocurrió en el municipio de Soledad-Atlántico, lo que evidencia que su último domicilio fue en esa localidad, donde también está ubicado el inmueble materia de sucesión, por lo que el Juez competente para el trámite sucesoral de la citada causante es el Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Soledad, atendiendo al factor territorial, y según lo regulado por el artículo 28 del C.G.P. que determina que será competente aquél del último domicilio del causante.

Difiere esta juzgadora del criterio del Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, toda vez que el artículo 28 en su numeral 12 indica: *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”*, por lo cual en estricto sentido de la norma y según lo alegado en los hechos de la demanda el último domicilio del causante es la ciudad de Barranquilla, no sería dable interpretar que por el hecho que la defunción ocurrió en el municipio de Soledad, este haya sido el último domicilio.

Visto lo anterior, el despacho considera que es el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien debe asumir el conocimiento del proceso, en razón a que el último domicilio de la causante es la ciudad de Barranquilla. Por tal razón, se propondrá el conflicto de competencia en contra del referido ente judicial.

Finalmente, como quiera que el conflicto propuesto por este Juzgado se hace en contra de un Juzgado de la misma categoría, pero de diferente circuito judicial, se remitirá el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En mérito de lo anterior el despacho dispone:

1. Suscitar conflicto de competencia en contra del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
2. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea repartido entre los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, a fin que se determine el funcionario competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 18 de febrero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria